

toloco de escrituras autorizadas fuera de él cobrarán un peso, además del honorario de autorización con arreglo á la fracción I. Los mismos honorarios cobrarán por las constancias de aceptaciones, giros y en general por toda clase de notas.

XI. Por cotejo y autorización de un testimonio, una copia certificada ó una copia simple, cobrarán un peso, si contuviere menos de dos fojas, y veinticinco centavos por cada foja más.

XII. Por las certificaciones de hechos fuera de su despacho, cobrarán cinco pesos, si fuere dentro del lugar de su domicilio, sin incluir en esto los testimonios. Si fuere fuera del lugar cobrarán además lo que establece la fracción XVI, en sus incisos segundo y tercero.

XIII. Cobrarán un peso por la legalización de una firma.

XIV. Por recoger firmas fuera del despacho, cobrarán dos pesos, siempre que la diligencia se evacúe en menos de una hora y dos pesos por cada una de las horas siguientes ó fracción de ellas.

XV. Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su resorte, cobrarán dos pesos, si fueren de palabra, y á razón de cuatro pesos el pliego si fueren por escrito.

XVI. Por autorizar un acto en horas extraordinarias ó en días feriados, percibirán además de la cuota ordinaria un cincuenta por ciento sobre el valor de aquella. Cuando tuvieren que salir del lugar de su residencia, cobrarán la misma cuota del inciso anterior con recargo de veinticinco centavos por kilómetro recorrido ya sea de ida ó de vuelta, cuando no dure la ausencia más de un día,

siendo de cuenta del interesado en todo caso los gastos de conducción y asistencia. Cuando la ausencia pase de un día, percibirán cinco pesos por cada uno de los más que se prolongue.

XVII. Cuando en la redacción de los instrumentos que autoricen, tuvieren que dar fé de documentos para hacer relación de ellos ó extractar su contenido, cobrarán diez centavos por cada hoja que lean y un peso por la fé, siendo responsables de la exactitud de lo que aseguren.

XVIII. Si tuvieren que insertar en los instrumentos cualquier documento, cobrarán veinticinco centavos por cada hoja escrita de inserción en el Protocolo ó por menos, y un peso por la certificación de la exactitud de la copia.

Art. 37. El importe de timbres, gastos de escribiente á razón de treinta y siete y medio centavos por la plana de treinta y seis renglones, así como otros que fueren necesarios y hagan los Notarios de una manera extraordinaria para el despacho de determinado negocio, se pagarán por separado por las partes.

Art. 38. Los Notarios al pasar la cuenta de sus honorarios y gastos, citarán siempre respecto de los primeros, la fracción de este arancel en que la fundan.

CAPITULO V.

De los honorarios de los Médicos.

Art. 39. Los Médicos, Cirujanos, Parteros, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos y Ensayadores, cobrarán sus honorarios conforme á las prescripciones contenidas respectivamente en este Capítulo, el VI, VII, VIII y IX.

Art. 40. Las visitas en el lugar de residencia son ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se hacen entre las 6 A. M. y 11 P. M. y se cobrará por la primera visita si hay reconocimiento especial ó minucioso, de dos á seis pesos; si no lo hay un peso. Las siguientes, si no hay reconocimiento especial ó minucioso, un peso; si lo hay, dos pesos.

Se consideran visitas extraordinarias las practicadas entre las once P. M. y 6 A. M. y se cobrarán por cada una de tres á seis pesos.

Art. 41. Por cada hora de las ordinarias que pase el Médico en la casa del enfermo además del tiempo empleado en la visita, cuando la hubiere, cobrará tres pesos. En las extraordinarias, por menos de tres horas, llegando á una, ocho pesos; por más de tres se considera toda la noche y se cobrará de diez y seis á veinte pesos. Por menos de una hora se cobrará como por visita.

Art. 42. Por las visitas hechas con uno ó varios Profesores y que no tengan el carácter de junta, se cobrará conforme á los artículos anteriores.

Art. 43. Por cada consulta en la oficina del Médico en horas ordinarias se cobrarán de uno á dos pesos y en otras horas, de dos á cinco pesos.

Art. 44. Por cada consulta también en la oficina del Médico en que hubiere que dar método por escrito, de tres á seis pesos.

Art. 45. Por cada certificado expedido á petición de parte, dos pesos.

Art. 46. Por cada junta con uno ó varios Médicos en horas ordinarias, cuatro pesos cada uno, en extraordinarias ocho pesos.

Art. 47. Por visitas fuera del lugar de residencia: por menos de cuatro horas, tres pesos cada hora; por más de cuatro y menos de doce, por las primeras cuatro horas tres pesos cada una y por las siguientes dos pesos; por más de doce horas se considera un día. Por cada día, el primero veinticinco pesos, los siguientes, cada uno diez y seis pesos, cobrando separadamente las operaciones que practique. Además, se le pagarán diez centavos por cada kilómetro que recorra, ya sea de ida ó ya de vuelta, cuando hiciere el viaje en Ferrocarril y veinticinco centavos por kilómetro cuando lo hiciere por cualquier otro medio de transporte.

Art. 48. Por reconocimiento y clasificación de heridas, cada Médico, tres pesos.

Art. 49. Por inspección cadavérica antes de veinticuatro horas después de la muerte, de diez y seis á cuarenta pesos; después de veinticuatro horas, si no hay putrefacción avanzada, cuarenta pesos, si la hubiere, de cuarenta á ochenta pesos.

Art. 50. Por exhumación de un cadáver antes del primer año de la inhumación, cuarenta pesos y después del primer año veinte pesos.

Art. 51. Por inspecciones en cadáveres exhumados de ochenta á trescientos pesos.

Art. 52. Por investigación de venenos en cadáveres ó en líquidos que provengan del organismo, de veinte á cien pesos.

CAPITULO VI.

De los honorarios de los Cirujanos.

Art. 53. Por las operaciones que correspondan

á cirujía menor, como incisiones de pequeños abcesos superficiales, sutura de pequeñas heridas, afrontamiento de colgajos, cateterismos, cuando no haya estrecheces considerables, curaciones, vendajes, cauterizaciones superficiales y otras de importancia análoga, por cada caso, dos pesos. Por cada inyección subcutánea además de la visita, un peso.

Art. 54. Por las operaciones que corresponden á cirujía mayor que se practican con la absoluta necesidad de un ayudante, además del que administra el cloroformo, de cinco á diez pesos; con dos ayudantes de quince á veinte pesos; con tres, de cincuenta á cien pesos; con cuatro ó más, de cien á trescientos pesos.

Art. 55. Por las operaciones de ojos, se cobrarán precios dobles de los anteriores, exceptuándose la operación de cataratas por la que se cobrarán de veinticinco á cien pesos por cada catarata.

Art. 56. No quedan comprendidos en estos precios, aquellas operaciones en que por urgencia se vé el Médico precisado á operar solo, pues en este caso, el cobro de honorarios se tasará como si hubiese hecho aquel la operación en condiciones regulares, y el precio se aumentará con un cincuenta por ciento por la importancia del servicio.

Art. 57. Por la administración del cloroformo por cada hora ó menos, cinco pesos.

Art. 58. Los ayudantes en caso de operación, cobrarán de cuatro á veinte pesos cada uno.

Art. 59. Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por ayudante el Médico, estudiante de medicina ó práctico, á quien, según la

técnica, se le confie papel importante en la operación, y por ningún concepto personas que se destinaren á servicios comunes.

Art. 60. Los honorarios por viajes del cirujano, se regularán según lo establecido en la parte final del artículo 47.

CAPITULO VII.

Honorarios de los Parteros.

Art. 61. Los médicos parteros, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico en horas ordinarias y los cuidados necesarios hasta por tres días, veinte pesos. En horas extraordinarias, de veinte á cuarenta pesos.

Las visitas ulteriores se cobrarán como expresa el artículo 40.

Art. 62. En los partos distósicos el médico cobrará de cuarenta á ochenta pesos, según la importancia del caso, si practica solamente la versión por maniobras externas, internas ó combinadas, la extracción manual ó con el forceps, extracción de secundinas, taponamiento y otros trabajos de análoga importancia.

De ochenta á ciento cincuenta pesos, si hubiere que hacer embriotomía, y de ciento cincuenta á trescientos pesos si se practicaren operaciones de mayor importancia. En estos casos la asistencia ulteriores hasta por nueve días, queda comprendida en el precio, y las visitas siguientes se cobrarán conforme al artículo 40.

Art. 63. Los parteros que no sean médicos, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico, de ocho á doce pesos.

Art. 64. Los precios que señalan este capítulo y los dos precedentes excepto los referentes á trabajos en cadáveres, pueden aumentarse hasta el doble, cuando se trate de enfermedades notoriamente contagiosas.

Art. 65. Los honorarios por viajes de los parteros, se regularán conforme á lo dispuesto en la parte final del artículo 47.

CAPITULO VIII.

Honorarios de los Dentistas.

Art. 66. Por extracción de una pieza sin producir anestesia, un peso; produciendo anestesia local, dos pesos; produciendo anestesia general, cinco pesos.

Art. 67. Por extracción de más de una pieza sin anestesia, un peso por cada una; con anestesia local, por la primera, dos pesos, y por cada una más, un peso; con anestesia general, por la primera, cinco pesos, y por cada una de las demás un peso.

Art. 68. Por empastaduras de muelas ó dientes con amalgama, por cada empastadura, de dos á cinco pesos; sin ella, cada una, un peso cincuenta centavos.

Art. 69. Por pequeñas orificaciones, por cada una, cinco pesos.

Art. 70. Por orificaciones medianas ó grandes, por cada una de ocho á quince pesos.

Art. 71. Por coronas de oro cada una, de quince á veinticinco pesos.

Art. 72. Por dentaduras artificiales completas sobre cauchú, cada una ochenta pesos

Art. 73. Por dentaduras artificiales completas sobre oro, doscientos cincuenta pesos.

Art. 74. Por dentaduras parciales sobre cauchú, por cada diente ó muela, cinco pesos.

Art. 75. Por dentaduras parciales sobre oro, por cada diente ó muela, diez pesos.

Art. 76. Por cauterización simple del nervio dentario, un peso.

Art. 77. Por extracción del nervio dentario, cinco pesos.

Art. 78. Por limpiar la dentadura, de dos á diez pesos.

Art. 79. Por otras pequeñas operaciones de la boca no especificadas, de dos á diez pesos.

CAPITULO IX.

Honorarios de los Farmacéuticos, Químicos y Ensayadores.

Art. 80. Por análisis cualitativo de drogas y productos químicos y farmacéuticos, de dos á cinco pesos.

Art. 81. Por análisis cuantitativos de productos químicos y farmacéuticos, por cada elemento que se determine, tres pesos.

Art. 82. Por análisis cualitativo de sustancias alimenticias, de dos á cinco pesos.

Art. 83. Por análisis cuantitativo de sustancias alimenticias, por cada componente que se determine, cinco pesos.

Art. 84. Por análisis cualitativo, completo ó parcial de los elementos normales y anormales de la orina, dos pesos por cada elemento.

Art. 85. Por análisis cuantitativo, completo ó parcial de los elementos normales y anormales de la orina, por cada elemento, tres pesos.

Art. 86. Por análisis completo cualitativo y microscópico de la orina, ocho pesos.

Art. 87. Por análisis cualitativo de cálculos, de tres á cinco pesos.

Art. 88. Por análisis de aguas para calificar simplemente si son ó no potables, cuatro pesos.

Art. 89. Por análisis completo de agua con determinación exacta de sus componentes, de veinte á ochenta pesos.

Art. 90. Por docificación del ácido carbónico del aire, cuatro pesos.

Art. 91. Por análisis de productos industriales, por cada sustancia que se determine, tres pesos.

Art. 92. Por análisis cualitativo de productos minerales, si se determina una sola sustancia, dos pesos, si se determinan dos ó más, dos pesos por la primera, y un peso por cada una de las demás.

Art. 93. Por análisis cualitativo y cuantitativo de productos minerales, tres pesos si se determina una sola sustancia, y un peso cincuenta centavos por cada una más que se determine.

CAPITULO X.

De los honorarios para Ingenieros Civiles, Agrónomos y Arquitectos.

Art. 94. Por los avalúos de las fincas urbanas que deberán siempre constar de la parte descriptiva de las habitaciones, clase de materiales de que están formadas y su estado, plano á escala métri-

co-decimal de la planta baja de la casa, marcando con tintas convencionales diversas, la parte ocupada por las construcciones, patios, corrales y jardines, y si la casa tuviere en una parte un solo piso y en otras dos ó más los colores de éstos serán más fuertes, señalando también con otra tinta diferente lo que la finca en alguna ó algunas de sus plantas se introduce en propiedad ajena ó ésta en aquella; deberán cobrarse los honorarios siguientes:

Si el monto del avalúo no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota de seis pesos.

Si excede además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso, hasta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de mil hasta dos mil pesos, se cobrará por el exceso, un tercio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de dos mil hasta cuatro mil pesos, un cuarto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cuatro mil hasta ocho mil, un quinto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de ocho mil hasta veinte mil, un sexto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil en adelante, un octavo por ciento.

Art. 95. Por la formación de proyectos para la construcción ó reedificación de una finca que debe constar de:

I. Memoria descriptiva.

II. Planos de las diversas plantas:

III. Alzado de la ó las fachadas á la escala de un décimo, con los detalles que fueren necesarios:

IV. Presupuestos detallados del importe de la obra, se cobrarán los honorarios siguientes: